



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0083/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0083/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Maranatha Morales López	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.0083/2025	Alcaldía Venustiano Carranza	092075224001983
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
<i>Copia legible de la documentación que acredita la actuación realizada el día 23 de agosto de 2024, en un domicilio ubicado en la Colonia 20 de Noviembre Quinto Tramo de la Alcaldía Venustiano Carranza, con código postal 15309, en materia del procedimiento administrativo bajo el número de expediente SVR/CE/026/2016.</i>	<i>Respondió dando atención a una solicitud de información con número de folio diverso.</i>		<i>Por qué le dieron información que no corresponde con lo solicitado.</i>
FECHA DE SESIÓN PLENARIA	19 de febrero de 2025		
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	REVOCAR la respuesta de la Alcaldía Venustiano Carranza		
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	- La Alcaldía Venustiano Carranza deberá emitir una nueva respuesta, para lo cual debe realizar previo turno y búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas que considere competentes que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información, dentro de las cuales no podrá faltar la Unidad de Archivo de concentración o equivalente, la entrega de la información que detente y esté relacionada con el expediente SVR/CE/026/2016, exhibiendo constancias de dicha búsqueda. - Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia relativos a la clasificación de información, deberá remitirse en versión pública y el Acta del Comité de Transparencia respectiva. - En caso de inexistencia de la información, dar respuesta fundada y motivadamente llevando a cabo el procedimiento de declaratoria de inexistencia conforme lo establece la Ley de Transparencia Local, así como para el supuesto de baja documental, ésta la deberá acreditar remitiendo el Acta de Baja documental. - Notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles		
PALABRAS CLAVE			
Acceso a documentos, procedimiento administrativo, expediente, alcaldía.			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0083/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	14
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	14
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	15



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0083/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Venustiano Carranza** se **REVOCAR** para que realice previo turno y búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas que considere competentes que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información, dentro de las cuales no podrá faltar la Unidad de Archivo de concentración o equivalente, la entrega de la información que detente y esté relacionada con el expediente SVR/CE/026/2016, exhibiendo constancias de dicha búsqueda.*

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia relativos a la clasificación de información, deberá remitirse en versión pública y el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

En caso de inexistencia de la información, dar respuesta fundada y motivadamente llevando a cabo el procedimiento de declaratoria de inexistencia conforme lo establece la Ley de Transparencia Local, así como para el supuesto de baja documental, ésta la deberá acreditar remitiendo el Acta de Baja documental.

*La nueva respuesta se deberá dar en un plazo **no mayor a 10 días hábiles**, e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Finalmente, deberá notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por *Ley de Transparencia Local* (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0083/2025

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona inconforme, como la **Alcaldía Venustiano Carranza**³, se **determina dar la razón a la persona**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por la **Alcaldía Venustiano Carranza** y se **ORDENA**:

- ***La Alcaldía Venustiano Carranza, deberá emitir una nueva respuesta, previo turno y búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas que considere competentes que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información, dentro de las cuales no podrá faltar la Unidad de Archivo de concentración o equivalente, y la entrega de la información que detente y esté relacionada con el expediente SVR/CE/026/2016, exhibiendo constancias de dicha búsqueda.***

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común).

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0083/2025

- *Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia relativos a la clasificación de información, deberá remitirse en versión pública y el Acta del Comité de Transparencia respectiva.*
- *En caso de inexistencia de la información, dar respuesta fundada y motivadamente llevando a cabo el procedimiento de declaratoria de inexistencia conforme lo establece la Ley de Transparencia Local, así como para el supuesto de baja documental, ésta la deberá acreditar remitiendo el Acta de Baja documental.*
- *Notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.*

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**:

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 21 de noviembre de 2024, quedando con fecha oficial de recepción el **22 de noviembre de 2024**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona presentó la siguiente solicitud:

"Solicito copia legible de la documentación que acredita la actuación realizada el día 23 de agosto de 2024, en el Domicilio ubicado en [REDACTED] Colonia 20 de Noviembre Quinto Tramo, Alcaldía Venustiano Carranza, Cp. 15309, materia del procedimiento administrativo bajo el número de expediente SVR/CE/026/2016." (cita textual)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0083/2025

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

En fecha **07 de enero de 2025** la Alcaldía Venustiano Carranza, a través del oficio No. **AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/607/2024** de fecha 12 de diciembre de 2024 firmado por la Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones; señalando en esencia lo siguiente:




CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
LA CIUDAD DE LA TRANSFORMACIÓN

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES
J.U.D. CALIFICADORA DE INFRACCIONES



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Ciudad de México a 12 de diciembre de 2024
Oficio No. AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/607/2024
--- ASUNTO: Se da contestación.

PRESENTE

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092075224001982** de fecha veintidós de noviembre del presente año, mediante el cual solicita lo siguiente:

“SComo propietario del predio ubicado en [REDACTED] y el mismo estar afectado estructuralmente por la obra ilegal ubicada en [REDACTED] colonia 20 de Noviembre Quinto Tramo, Alcaldía Venustiano Carranza, CP 15309 lo que la tiene en un estado de RIESGO ALTO, conforme a los Dictámenes de Protección Civil de fecha 13 de junio de 2022 y del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, de fecha 01 de abril de 2024, dictámenes de los que tienen conocimiento a la Alcaldía, por tal motivo solicito que la Alcaldesa o el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, me informen si ya les requirió a los responsables de la obra ilegal ubicada en [REDACTED] Colonia 20 de Noviembre, Quinto Tramo C.P.15309, Alcaldía Venustiano Carranza, el cumplimiento de la Resolución Administrativa recaída al expediente número SVR/CE/026/2016 de fecha 06 de diciembre de 2016, misma que les fue notificada a los responsables de la obra ilegal el día 12 de diciembre de 2016, misma que les fue notificada a los responsables de la obra ilegal el día 12 de diciembre de 2016, donde se les ordenaran que en un TERMINO PRUDENTE EJECUTEN LA DEMOLICIÓN DE LOS DOS NIVELES EXCEDENTE, demolición que hasta la fecha los particulares no han ejecutado, por lo que conforme al artículo 39 fracción XI, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, artículo 39 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenada con el artículo 7 del Reglamento de Verificación por lo que el artículo 506 el cual establece que: CUANDO SE PIDA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SOLO EN CASO DE QUE NO SE HUBIESE FIJADO ALGUN TÉRMINO PARA QUE EL CONDENADO LA CUMPLA, SEÑALARA AL DEUDOR EL TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE CINCO DÍAS PARA QUE LE DE CUMPLIMIENTO, por lo que, de ser el caso del incumplimiento por parte de los particulares, con fundamento en el artículo 13, 14, 14 BIS,18,19,19 BIS 20 BIS, 21 y 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y artículo 124 fracción III del Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal, le corresponde a la Alcaldía Venustiano Carranza, EJECUTAR DE MANERA DIRECTA FORZOSA LA DEMOLICIÓN DE LOS NIVELES EXCEDENTES DE LA OBRA ILEGA, por lo que solicito se me informe cuando se VA EJECUTAR LA DEMOLICIÓN ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, RECAIDA AL EXPEDIENTE SVR/CE/026/2016, así como copia legible de toda la documentación relacionada con las acciones que se están implementando para la materialización de dicha Ejecución DIRECTA FORZOSA DE LA DEMOLICIÓN DE LOS NIVELES EXCEDENTES ya que de no ejecutar la misma, conllevaría a una responsabilidad administrativa y al de los funcionarios que tuvieran que aplicar las sanciones correspondientes, ente las cuales está la denuncia correspondiente de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así mismo caer de responsabilidad por desobediencia y resistencia de particulares, conforme al artículo 119 BIS, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así mismo caer en RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑOY, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEBNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (sic)”

“ ...



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0083/2025

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme a las facultades y atribuciones conferidas a la Alcaldía Venustiano Carranza, me permito dar respuesta a su solicitud respecto, como a continuación se precisa:

De su solicitud de acceso a la información, se desprenden cuestionamientos

De conformidad a lo establecido por el artículo 38 Fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, contiene las atribuciones de este sujeto obligado, dicho artículo no se establece de manera alguna el dar respuesta a una solicitud de información que se presente como un cuestionamiento en particular a una situación en específico, por lo que su petición no se considera una solicitud de información, es decir no es información pública que genere, administre o posea esta Alcaldía en sus archivos, por lo que no se cuenta con atribuciones a partir de las cuales pueda pronunciarse expresa y

categoricamente respecto del cuestionamiento planteado, motivo por el cual no se considera información pública, lo anterior con fundamento en los artículos 6 A-I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 D - 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México y los artículos 2, 6 fracción XXV y 13 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo tomar en cuenta la definición de información pública misma que se define de la manera siguiente:

"Artículo 6. A - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

*"Artículo 7
Ciudad democrática*

A - C...

D. Derecho a la información

1. ...

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.

"Artículo 2.- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I - XXIV...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Así mismo en atención Criterio 03/2017 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, el cual señala:

"...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior los sujetos obligados deben de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la cuenta en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..." (sic)

No omito mencionar que en caso de estar inconforme con la respuesta brindada, podrá interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Recurso de Revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, en atención a lo establecido por los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

LIC. YADIRA CERVANTES BADILLO
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL CALIFICADORA DE INFRACCIONES

... "(Cita Textual)"



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0083/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 07 de enero de 2025, quedando con fecha oficial de interposición el día **08 de enero de 2025**, la persona se inconformó, **porque la Alcaldía le dio una repuesta que no correspondía con lo solicitado**, exponiendo lo siguiente:

“Por medio del presente me inconformo con la respuesta emitida, ya que me responden con argumentos de otra solicitud de información con folio de solicitud número 092075224001982, por lo que no es una respuesta congruente, por lo que solicito se les conmine a dar cumplimiento a la solicitud realizada.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El **13 de enero de 2025**, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos⁴ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 23, fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión les fue notificada a las partes en fecha **17 de enero de 2025**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 20 al 28 de enero de 2025; siendo el caso que la Alcaldía presentó sus manifestaciones y Alegatos en fecha **28 de enero de 2025** y la persona recurrente **NO** presentó manifestaciones ni alegatos.

⁴ Son aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan les sea dada la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0083/2025

INFOCDMX/RR.IP.0083/2025	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	28/01/2025 12:17:43	Sujeto obligado	Lic. Arturo de Jesús García Torre	oip_vcarranza@cdmx.gob.
INFOCDMX/RR.IP.0083/2025	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	28/01/2025 12:19:54	Sujeto obligado	Lic. Arturo de Jesús García Torre	oip_vcarranza@cdmx.gob.
INFOCDMX/RR.IP.0083/2025	Registrar respuesta del recurrente a la notificación enviada por el sujeto obligado	Sustanciación	28/01/2025 12:22:24	Sujeto obligado	Lic. Arturo de Jesús García Torre	oip_vcarranza@cdmx.gob.

C) El 14 de febrero de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN⁵**, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información se presentó para solicitar *la copia legible de la documentación que acredita la actuación realizada el día 23 de agosto de 2024, en un domicilio ubicado en la Colonia 20 de Noviembre Quinto Tramo de la Alcaldía Venustiano Carranza, con código postal 15309, en materia del procedimiento administrativo bajo el número de expediente SVR/CE/026/2016.*

En **respuesta**, la Alcaldía Venustiano Carranza dio respuesta, sin embargo, en su respuesta se refirió a diverso número de folio de solicitud de información pública.

Consecuentemente, la persona se **inconformó**, puesto que la información proporcionada **no corresponde con lo solicitado**.

Por lo que hace a las manifestaciones de las partes, posterior a la admisión, solamente la Alcaldía presentó manifestaciones o alegatos y a la persona recurrente se le tuvo por precluido su derecho al no presentar ninguna manifestación.

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0083/2025

En razón de lo anterior, la Ponencia Instructora únicamente analizó las constancias que se encontraban en la PNT al momento de la solicitud de información, la respuesta emitida por la Alcaldía y las manifestaciones y alegatos que presentó dentro de plazo que se le otorgó para que ejerciera ese derecho.

No pasa desapercibido para este Instituto que la Alcaldía al dar su respuesta primigenia lo hizo en tiempo, sin embargo, en su respuesta atendió otro número de folio de solicitud de información pública y no lo relacionado con el número de folio de solicitud relacionada con el presente recurso de revisión.

Se debe destacar que se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, del análisis realizado a la solicitud de información se observa que la parte recurrente requiere información referente a ***la copia de un expediente relacionado con una actuación realizada por personal de la Alcaldía, relacionado aparentemente con procedimiento administrativo del cual proporcionó el número de expediente administrativo***, ello en términos de lo establecido en los artículos 121 fracción XXIX de la Ley de Transparencia los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda.

...

XLIX. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

...

XVI. Relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, certificaciones de uso de suelo, registro de manifestaciones y dictámenes de las obras que se llevan a cabo en cada una de las demarcaciones territoriales, que permita conocer el



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0083/2025

estado, situación jurídica y modificaciones de cualquier índole de cada predio, para la ejecución de obras de construcción, ampliación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación, y mejoramiento de instalaciones subterráneas; ...”

Por lo anterior es claro que en el presente caso la Alcaldía al haber dado respuesta a la persona solicitante pero con información **que no correspondía con lo solicitado** y posteriormente al haber emitido sus manifestaciones y alegatos y referir que **no detenta la información solicitada**.

*En razón de lo antes señalado resulta procedente referir lo manifestado en esencia por la Alcaldía en su escrito de alegatos y manifestaciones con número de oficio **AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCU 055/2025** de fecha 23 de enero de 2025 firmado por la Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, como se muestra a continuación:*

“(…)

Por medio de la presente me inconformo con la respuesta emitida, ya que me responden con argumentos de otra solicitud de información con número de folio 092075224001982, por lo que no es una respuesta congruente por lo que solicito se les conmine a dar cumplimiento a la solicitud realizada.

Expuesto lo anterior, es menester precisar que esta autoridad ha brindado puntual respuesta a la solicitud presentada por el [REDACTED] al amparo del artículo 6 Constitucional, garantizando en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública, y bajo los principios que rigen en materia de Transparencia y Acceso a la Infamación Pública.

Con la finalidad de dar cumplimiento y dentro del ámbito de mi competencia me permito hacer de su conocimiento a Usted, que se realizó una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos y base de datos físicos y digitales que detenta esta Jefatura a mi cargo, **NO DETENTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

Lo primero, debido a que las copias del expediente radicado bajo el número SVR/CE/026/16, formo parte de los archivos de trámite de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones, el cual al ser documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0083/2025

funciones de la misma; por lo que de acuerdo con el Catalogo de Disposición Documental de la Alcaldía Venustiano Carranza, de conformidad con el artículo 4 fracción XII de la Ley de Archivo de la Ciudad de México, esta Jefatura deberá resguardar sus archivos de trámite por un periodo de (5) cinco años, por lo tanto referido, este sujeto obligado se ve imposibilitado a proporcionar lo solicitado. En este orden de ideas este sujeto obligado cuenta con información disponible del año 2020, por lo que esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones tiene a disposición de los solicitantes de información pública a partir del año 2020 a la fecha, por lo que reitero de acuerdo a lo antes señalado nos vemos imposibilitada legalmente y prácticamente a proporcionar lo requerido, con fundamento al artículo 4 fracción XII de la Ley de archivo de la Ciudad de México.

Expuesto lo anterior, a Usted, pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma las manifestaciones que a derecho corresponden.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, dictar resolución, en la que se declare sin materia el Recurso de Revisión intentado por el recurrente.

LIC. YADIRA CERVANTES BADILLO

JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL CALIFICADORA DE INFRACCIONES

judcalificadoradeinfracciones@vcarranza.cdmx.gob.mx

...

*Luego del análisis de las constancias descritas, este Órgano Garante considera que, la **Alcaldía Venustiano Carranza debe** proporcionar una nueva respuesta mediante la cual previo turno y búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas que considere competentes que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información, dentro de las cuales no podrá faltar la Unidad de Archivo de concentración o equivalente, la entrega de la información que detente y esté relacionada con el expediente SVR/CE/026/2016, exhibiendo constancias de dicha búsqueda.*

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0083/2025

Transparencia relativos a la clasificación de información, deberá remitirse en versión pública y el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

En caso de inexistencia de la información, dar respuesta fundada y motivadamente llevando a cabo el procedimiento de declaratoria de inexistencia conforme lo establece la Ley de Transparencia Local, así como para el supuesto de baja documental, ésta la deberá acreditar remitiendo el Acta de Baja documental⁶.

La Alcaldía Venustiano Carranza debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal y como lo especifican los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, este Instituto considera por las anteriores valoraciones que la actuación de la Alcaldía **violentó el derecho de acceso a la información de la persona** solicitante, debido a que no entregó información **que no correspondía con lo solicitado** y al manifestar que no detenta la información solicitada dejó de cumplir con el principio de legalidad al no apegarse a lo establecido para el procedimiento de inexistencia de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia Local, o en su caso a lo establecido para el debido procedimiento de baja documental, pues no basta con el simple dicho de la unidad administrativa que da respuesta a la solicitud de información, pues para el caso concreto resulta necesario hacer llegar las documentales necesarias con las cuales acredite la inexistencia o baja documental del expediente solicitado por la persona recurrente.

⁶ Considerando lo establecido en los artículos 4, 22, 23, 24 y demás aplicables de la Ley de Archivos de la Ciudad de México. [LEY DE ARCHIVOS DE LA CDMX 2.1.pdf](#).

Así como, lo establecido en las Circulares: “Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos”, Circular Uno Bis 2015 “Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal”



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0083/2025

En este contexto, es claro que el actor, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes referidos en materia de acceso a la información.

Así para reforzar lo expuesto, se considera necesario precisar las facultades establecidas por la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a las instituciones públicas información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas**.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0083/2025

En consecuencia, es evidente que la Alcaldía Venustiano Carranza **no cumplió con el procedimiento de atención a las solicitudes de información pública**; incumpléndose con lo señalado en el artículo 211 y 217 de la *Ley de Transparencia Local*.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo examinado, **se concluye que la Alcaldía Venustiano Carranza no atendió los principios de congruencia y exhaustividad** previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0083/2025

congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas de la Alcaldía Venustiano Carranza, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Alcaldía Venustiano Carranza** deberá **revocar** su respuesta y emitir una nueva respuesta a la solicitud de información de la persona recurrente, previo turno y búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas que considere competentes que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información, dentro de las cuales no podrá faltar la Unidad de Archivo de concentración o equivalente, la entrega de la información que detente y esté relacionada con el expediente SVR/CE/026/2016, exhibiendo constancias de dicha búsqueda.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia relativos a la clasificación de información, deberá remitirse en versión pública y el Acta del Comité de Transparencia respectiva.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0083/2025

En caso de inexistencia de la información, dar respuesta fundada y motivadamente llevando a cabo el procedimiento de declaratoria de inexistencia conforme lo establece la Ley de Transparencia Local, así como para el supuesto de baja documental, ésta la deberá acreditar remitiendo el Acta de Baja documental.

Finalmente, deberá notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. La respuesta que la **Alcaldía Venustiano Carranza** emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

La Alcaldía deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al **Alcaldía Venustiano Carranza**, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.gob.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0083/2025

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEOB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MML